



**EXPEDIENTE**:

TJA/5°SERA/JDN-

187/2023

PARTE

**ACTORA:** 

**AUTORIDAD** 

**DEMANDADA:** 

DIRECTOR

GENERAL

DE

RESPONSABILIDADES

DE LA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO:

JOAQUÍN

**ROQUE** 

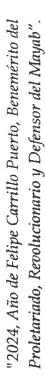
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

# 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN





**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del

Estado Libre y Soberano

de Morelos.

LRESADMVASEMO:

Ley de Responsabilidades

Administrativas para el

Estado de Morelos.

LeyResponServidoresPúblicos

Estatal

de

Responsabilidades de los

Servidores Públicos.

Ley

Ley

General

de

LGRA:

Responsabilidades

Administrativas.

Tribunal:

Al Pleno del Tribunal de

Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.

#### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad contra el acto impugnado señalado en el glosario de la presente resolución.
- 2. Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la promovente por admitida su demanda en contra del acto reclamado a la autoridad demandada. Con las copias simples de la demanda y documentos que la



que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

- 7. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se concede la suspensión del acto impugnado, a efecto de que no se ejecute la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en el expediente
- 8. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes. Dado que las documentales admitidas para mejor proveer se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, se hizo constar que la parte actora presento sus alegatos, mediante escrito con el número de folio no así la autoridad demandada por lo que se les tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la



los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos



De donde se advierte, que:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Qué este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Y qué en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el caso que nos ocupa la resolución impugnada emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, fue por la comisión de una falta grave, imponiendo a la actora la sanción de destitución del puesto, inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y multa por la cantidad de

Por lo que resulta procedente



Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;

VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos:

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación, y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;



(Lo resaltado es propio)

De donde se destaca, que, entre otras facultades, el Pleno Especializado tiene competencia para:

Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos. Es decir, este Tribunal de Justicia Administrativa a través del Pleno Especializado, resuelve respecto de las faltas administrativas graves que fueron investigadas y sustanciadas por los órganos de control correspondientes. Supuesto que no se da en el caso que nos ocupa, ya que quien investigó, sustanció y resolvió, fue una autoridad distinta al Tribunal, en este caso fue la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por conducto de sus unidades administrativas correspondientes. Y ahora la actora solicita en juicio, la nulidad de dicha resolución.

Asimismo observamos, que el Pleno Especializado conoce de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves; lo cual tampoco es exacto con la hipótesis del presente caso, ya que la sanción que impuso a la actora el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en la resolución impugnada, si bien fue en términos de la LeyResponServidoresPúblicos, esta fue por una falta grave;



En este sentido y como se dijo anteriormente, el acto impugnado consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la autoridad demandada Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto recae en el Pleno de este Tribunal.

Adicional a lo anterior y al tratarse el presente juicio de una demanda de nulidad que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas que concluyó con la resolución que se impugna en donde se sancionó a la parte actora, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con el trámite del referido procedimiento de responsabilidades administrativas, lo cual por supuesto será analizado más adelante de manera particular al resolver el fondo del juicio.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de



determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Conforme a la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la LJUSTICIAADMVAEM, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución local al Tribunal para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**; se expide la



Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la parte actora, mismos que concluyó con la sentencia que se impugna mediante el presente juicio, se pueden advertir las siguientes actuaciones:

- Se ordenó el inicio de la investigación con fecha derivado del oficio número signado por el Director General de Responsabilidades de la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos.
- Los hechos investigados se deben a la conducta atribuida a la actora ocurrida antes de la entrada en vigor de la LGRA ( esto es, el día siete de febrero del dos mil diecisiete.
- El procedimiento administrativo de investigación y lo subsecuente se siguió con fundamento en la LGRA.
- El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, emitió la resolución impugnada, mediante la cual se le impuso una sanción a la parte actora; sanción calificada como grave, que fue fundamentada en los artículos, 27,



A las cuales se les brinda pleno valor probatorio por tratarse de original y copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 78.

Además de haber sido reconocida su existencia por dicha autoridad.

#### 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en el expediente emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, donde por la comisión de una falta grave, se determinó interponer a la parte actora la sanción de destitución del puesto, inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y una multa por la cantidad de

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente asunto la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

#### 7.2 Pruebas

A las partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

 DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal en donde se hizo de su conocimiento a la parte actora el diez de agosto de dos mil veintitrés, la resolución impugnada<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Consultada a foja 16 del expediente principal.



que obran en autos.

Pruebas que serán valoradas al analizar el fondo de la contienda en términos del artículo 490<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

# 7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

# 7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda<sup>18</sup>, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

# CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>19</sup>.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultados a foja 4 a la 27 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



aplicada por la vía de una causal de excepción a la licitación pública; acto de autoridad que según la parte actora, constituye una injusta apreciación e interpretación de los hechos relacionados con las supuestas omisiones imputadas.

Diserta que en el punto del Acta de Instalación y Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, de fecha existe el Dictamen documento que contiene la fundamentación y motivación que sirvió como base para llevar a cabo un procedimiento de Excepción a la Licitación Pública.

cuarto.- Por cuanto al cuarto agravio, hace valer que si bien la falta administrativa que se le imputa se encontraba vigente en el artículo 27 fracción II de la LeyResponServidoresPúblicos, este dispositivo fue derogado y estuvo vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. Añade que el diecinueve de julio de ese año, entró en vigencia la LRESADMVASEMO y la LGRA, circunstancias que trajeron cambios a los tipos administrativos de las faltas administrativas graves y no graves.

Argumenta que al quedar derogada la ley y entrar en vigor un sistema sancionatorio para los servidores públicos, las faltas administrativas que pudieran ser equivalentes a lo que la autoridad investigadora le imputa, solamente pudiera considerarse como falta administrativa no grave.



SEXTO.- En este agravio, dice la actora que la autoridad resolutora no tomó en consideración las condiciones o parámetros para determinar la inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ya que a todos los servidores que se contemplan en la investigación, se les aplicó la misma sanción sin tomar en cuenta las particularidades que cada persona conlleva.

Por lo que alega que la sanción debió establecerse de manera individual respetando los principios del derecho administrativo sancionador.

SÉPTIMO.- Finalmente, en su agravio séptimo se duele de la multa impuesta por la cantidad de la multa impuesta por la cantidad de la cual refiere, transgrede los principios y derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la parte actora. Esto en atención a que alega, que el simple procedimiento de contratación no implica un menoscabo al patrimonio de la hacienda pública federal, aludiendo que de la carpeta de investigación administrativa no se desprende que existan datos de prueba consistentes en la falta de ejecución o bien que la obra no se haya terminado o que existan vicios ocultos en dicha obra para considerar que el Estado de Morelos sufrió una perdida en su patrimonio.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.



precisaron las razones del porqué existían circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados.

Por cuanto al cuarto agravio, refiere la autoridad demandada que resulta inoperante; esto en atención de que la demandante se refiere al fenómeno jurídico conocido como sucesión de leyes o sucesión normativa, que se presenta cuando una Ley tiene vigencia por un lapso determinado y deja de tenerla cuando otra ley aparece ocupando su lugar. Por tanto, refiere que el legislador estableció en la disposición transitoria octava, de la LRESADMVASEMO, que quedarían quinto de la títulos cuarto derogados los LeyResponServidoresPúblicos, sin que esto permitir evasiones a la ley o impunidad.

Y añade que con base en la época en que ocurrieron las conductas que fueron materia de estudio, la ley que debe regularlas es la **LeyResponServidoresPúblicos** vigente en esa época.

Por cuanto al agravio marcado como quinto hecho valer por la actora, la autoridad refirió que el mismo resulta inoperante, en virtud de que tanto la etapa de investigación como la de substanciación se llevaron a cabo en términos de la LGRA, en pleno acato de la jurisprudencia con rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL SIN QUE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO



las razones de impugnación que le traigan mayores beneficios. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>20</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional. (Lo resaltado no es origen)

Siendo estos, los **agravios** identificados como **cuarto y quinto**, los cuales resultan **fundados**, en donde la **parte** 

No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



Para analizar lo anterior, resulta importante establecer los antecedentes del asunto que nos ocupa, y con ello plantear lo siguiente: Cuando es que inició la investigación en contra de la actora; qué conducta es la que se le imputa y por la cual se le sancionó; en qué ley se encontraba contemplada dicha conducta y si ésta continúa establecida en una ley vigente; cuándo entraron en vigor la LRESADMVASEMO y la LGRA; y que ley es la que se debió seguir para llevar a cabo el procedimiento.

Al respecto a continuación se narran los siguientes antecedentes:

1.- En fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrito a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Contraria del Estado de Morelos, en atención de fecha doce de al oficio número noviembre del dos mil veintiuno, signado por el Director General de Responsabilidades de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante el cual hace de conocimiento de diversas irregularidades, que pudieran constituir responsabilidades de naturaleza administrativas y penales, imputables a servidores públicos y a diversas personas físicas y morales; ordenó llevarse a cabo el análisis de la documentación de cuenta y dese inicio a la investigación y actuaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a efecto <u>de determinar en su caso la existencia de faltas</u> administrativas y la presunta responsabilidad de las personas

# "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



#### TJA/5°SERA/JDN-187/2023

Contraloría del Estado de Morelos decretó el cierre de instrucción del procedimiento. <sup>24</sup>

5.- Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, resolvió los autos que integran el expediente administrativo , instaurado en contra de Patricia Izquierdo Medina; determinando una sanción por la comisión de una falta grave derogado de la contenida en un artículo LeyResponServidoresPúblicos; resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio, y de la cual se extrae lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

Cuernavaca, Morelos; seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo instaurado en contra de

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.

Ahora bien, de conformidad con el artículo Tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberán concluir antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> A foja 583 del cuadernillo principal.



obra pública denominada "INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL **TEOPANZOLCO AUDITORIO** CULTURAL **ESTATAL** y "AUDITORIO CUERNAVACA" CULTURAL ESTATAL", importe de - El veintidos de febrero del dos mil diecisiete se suscribió el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado [, por el que se contrato a la empresa sociedad anónima de denominada capital variable, para que realizara los trabajos de la obra pública "INFRAESTRUCTURA PÚBLICA consistentes en TEOPANZOLCO CULTURAL **ESTATAL** AUDITORIO CUERNAVACA" y "AUDITORIO CULTURAL ESTATAL", por el monto antes mencionado. Los anteriores actos dieron lugar a que se asignaran y pagaran recursos públicos financieros a la empresa CORPORATIVO VELTOMAR, sociedad anónima de capital variable, en contraposición a las normas aplicables, ya que en el ACTA DE INSTALACIÓN Y PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO ' de fecha siete de acta número febrero del dos mil diecisiete, se precisó que esa obra pública encuadraba en la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Sin embargo, se omitieron establecer las razones por las que esa obra pública encuadraba en la mencionada hipótesis, ya que al respecto en esa fracción se establece lo siguiente: Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: (...) III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados; DECIMO. Individualización de la sanción a imponer. En conclusión, toda vez que de acuerdo a los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho, y con base en la valoración jurídica de los medios de prueba que anteceden en esta causa disciplinaria, ha quedado debidamente acreditado que incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que impone a todo servidor público el artículo 27, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos(vigente en lo época de los hechos); 134



- Se ordenó el inicio de la investigación con fecha
  diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno,
  derivado del oficio número
  de fecha doce de
  noviembre del dos mil veintiuno, signado por el
  Director General de Responsabilidades de la
  Contraloría del Estado de Morelos.
- El procedimiento administrativo de investigación y lo subsecuente se siguió con fundamento en la LGRA.
- Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, emitió la resolución impugnada, mediante la cual se le impuso una sanción a la parte actora; sanción calificada como grave, que fue fundamentada en los artículos, 27 fracción II, de la LeyResponServidoresPúblicos (artículos derogados).

Por lo que, con estos elementos, a continuación, se desarrollará el estudio correspondiente de los planteamientos



Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Responsabilidades General de Justificación: La Ley Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS



entre ellos, se ordenó la emisión de la LGRA, la cual, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada, en conjunto con otras disposiciones vinculadas, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se estableció que:

- Tercero. La LGRA entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.
- En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.
- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la LGRA, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.
- Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la LGRA,



Concluyendo qué, como los términos de la LGRA implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la LGRA.

Por lo que resulta inconcuso, que si, como en el presente asunto, la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la LGRA y la resolución será emitida por la autoridad competente.

En este sentido, la primera conclusión es que, sí fue correcto el uso de la LGRA por parte de la autoridad para el procedimiento administrativo de responsabilidad, que inició con la investigación y concluyó con la resolución impugnada.

Por lo que ahora resulta importante determinar si la sanción impuesta en la resolución impugnada, fue legal al fundamentarse en los derogados artículos 27 fracción II y 28 fracción II de la LeyResponServidoresPúblicos.

En este orden de ideas, retomando el contenido de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las



legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescriba la facultad. De suerte que, si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la LGRA, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

Por su parte, en sentido contrario, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito determinó:

 Que los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera. Intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es mezclar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. También que la seguridad jurídica determina que, si una conducta se realizó y el régimen jurídico asocia un determinar sus procedimiento para consecuencias, no puede introducirse uno distinto que está asociado y diseñado para otra clase de



estructural y funcional del paquete normativo que contempla la vigente ley, distinto al de la que precedió.

En consecuencia, determinó que, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, se debe aplicar también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no el contenido en la categorización contiene LGRA. que una incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados.

De la anterior contradicción entre el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en materia administrativa, observamos que al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta contradicción, subyace lo sustentado por el referido Pleno de Circuito, lo que dio origen a la jurisprudencia con rubro DE LOS **ADMINISTRATIVAS** RESPONSABILIDADES SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE **PROCEDIMIENTO** DE INICIADO EL HUBIERE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE **ADMINISTRATIVAS** RESPONSABILIDADES ARTÍCULO **TERCERO** DEL (INTERPRETACIÓN



de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y el articulo cuadragésimo del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2017 ...

(Lo anterior resaltado no es de origen)

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios, así como los que provengan de cuotas de recuperación;

UNDÉCIMO. Sanciones...

- d) **DESTITUCIÓN DEL PUESTO**, sanción prevista en el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos atribuidos;
- e) INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción prevista en el artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos atribuidos.
- f) MULTA POR LA CANTIDAD DE

  (sic), sanción prevista en el artículo 34, fracción
  III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
  vigente en la época de los hechos atribuidos.

Así la LeyResponServidoresPúblicos preveía como falta grave la contenida en la fracción II del artículo 27, en la que se basó la autoridad demandada para individualizar la sanción, en cuyo texto se lee: que dará origen a responsabilidad administrativa, el incumplimiento de:



la LGRA, ya que en el capítulo II, artículo 53 de la LRESADMVASEMO, se establece:

Capítulo II

De las Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

**Artículo 53.** Las conductas que constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos serán las previstas en la Ley General.

Por ello, es conveniente dilucidar si ante la derogación del artículo 27 de la LeyResponServidoresPúblicos, la conducta que estaba contemplada en su fracción II, que fue en la que se sustentó la resolución impugnada para sancionar a la actora, fue trasladada o no a las nuevas leyes, LRESADMVASEMO y LGRA. Refuerza lo anterior la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUCESIÓN DE NORMAS PENALES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SUBSISTE EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.<sup>25</sup>

A partir del reconocimiento del supuesto de sucesión normativa, el delito de violación a la ley de amparo, que se actualiza cuando en la demanda de amparo se afirmen hechos falsos o se omitan los que le consten a quien tenga el carácter de sujeto activo, cuyo tipo penal se describe en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo de 1936 -ordenamiento jurídico abrogado-, ha sido reemplazado por la descripción típica establecida en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013. Si bien de un comparativo textual de las normas penales mencionadas se pueden advertir diferencias en la redacción y componentes normativos incorporados a las mismas, lo cierto es que estas variaciones no son esenciales ni alteran el tipo penal de manera que pueda afirmarse que la conducta descrita en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo de 1936, ha dejado de tener el carácter de delito. Lo anterior, tiene sustento en la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCXCV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1659 Tipo: Aislada.



Por lo que es necesario ahora transcribir el contenido de la LRESADMVASEMO respecto de las faltas no graves y graves para ver si la conducta atribuida a la actora, fue trasladada a la nueva legislación. También sirve de orientación la siguiente jurisprudencia:

TRASLACIÓN DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO PREVIO A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD. <sup>26</sup>

El artículo 4o. transitorio del decreto que promulgó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos establece: "... II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades...". De lo dispuesto en el precepto transcrito se desprende que éste tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, para determinar que la conducta ilícita por la cual se dictará sentencia continúa teniendo el carácter delictivo, ya que la norma penal sustantiva derogada o abrogada es sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en cuyo caso no es dable concluir que la misma ha dejado de tener el carácter delictivo, pues hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo. En este sentido, tratándose de derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, bien pueden presentarse dos situaciones, a saber, que la conducta tipificada como delictuosa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que la establecía y, caso contrario, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta. En el primer supuesto opera a favor del indiciado, procesado o sentenciado el principio de retroactividad en su beneficio, establecido en el párrafo inicial del artículo 14 constitucional. Así en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo, ésta sólo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, es decir, no tiene efecto

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: I.6o.P. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 864 Tipo: Jurisprudencia.



De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la Ley General;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la



inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

XVIII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y

XIX. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Y por su parte, en la **LGRA** en su Título Tercero, Capítulo I, específicamente en su artículo 49, establece el catálogo de lo que denomina como faltas no graves de los servidores públicos:

#### Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Transcripciones de las que se advierte, que la conducta consistente en el incumplimiento de: "Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación", o alguna otra que conserve sus elementos sustanciales, no se encuentra tipificada como tal en la LRESADMVASEMO ni en la LGRA, en este caso, como falta no grave.

Ahora bien, pasemos a analizar, si esta conducta fue trasladada a las nuevas leyes como falta grave:

Como se dijo, el artículo 53 de la LRESADMVASEMO establece que las conductas que constituyan faltas graves, serán las previstas en la LGRA.

**Artículo 53.** Las conductas que constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos serán las previstas en la Ley General.



Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.



Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.



que se le haya sancionado a la actora con base en una conducta que ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRATÁNDOSE SANCIÓN PECUNIARIA DE **DELITOS** FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. **DEROGADO MEDIANTE** PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN SUSTANTIVO QUE DEBE **APLICARSE** ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.27

Si se tiene en cuenta que la disposición de no imponer sanciones pecuniarias en los delitos fiscales, prevista en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, es un derecho sustantivo del gobernado y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, al involucrar una prohibición a la facultad de la autoridad judicial de imponer sanciones, que conforme a los artículos 24 y 29 del Código Penal Federal, constituyen las penas y medidas de seguridad que incluyen la multa y la reparación del daño, es indudable que al artículo primeramente citado le es aplicable el principio de exacta aplicación de la ley vigente en el momento de cometerse el hecho delictivo, que emana del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la aplicación ultractiva de la ley a favor del indiciado, procesado, acusado o sentenciado. Lo anterior significa que al resolver sobre el particular debe aplicarse la ley más benéfica, de manera que si el delito fiscal se cometió durante la vigencia del precepto derogado, éste debe aplicarse ultractivamente a favor del gobernado, dado que otorga el beneficio a no ser sancionado pecuniariamente por la autoridad judicial. Lo anterior sin conceder que en aplicación ultractiva del artículo derogado, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, podrán hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las administrativas correspondientes, sin que ello afecte procedimiento penal.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Instancia: Primera Sala. Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 87/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 423 Tipo: Jurisprudencia.



En este quinto agravio, la demandante señala la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por ser dictada por una autoridad resolutora que carece de legitimidad para dictar sanciones en materia de faltas administrativas graves de conformidad con la LGRA.

Esto en relación a lo establecido por el artículo 3 fracciones III; IV y XVI de la LGRA:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

(lo resaltado es propio)

Y de la **LRESADMVASEMO** se resalta lo señalado en el artículo 3 fracción IV y 8 fracción I, II y VII, que a la letra dice:



Con lo anterior, queda delimitado perfectamente la función de los órganos internos de control y/o Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia administrativa, respecto de las faltas calificadas como graves y no graves. Así, de conformidad con los preceptos legales transcritos, corresponde a los órganos internos de control, resolver sobre faltas administrativas no graves; y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver tratándose de faltas administrativas graves.

Asimismo, y como se mencionó al analizar la contradicción de tesis 103/2020, si como en el presente asunto, la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debió seguirse conforme a la LGRA (lo cual sí se hizo) y la resolución debió ser emitida por la autoridad competente.

En este caso, la autoridad Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, emitió una resolución sobre una falta grave, no siendo la autoridad competente para hacerlo; pues como órgano de control solo tiene facultades para emitir una resolución sobre una falta no grave. Por lo que su actuar resulta evidentemente ilegal. Esto, independientemente de que, como se determinó en líneas anteriores, se impuso una sanción a la actora con base en una conducta que ya no existe contemplada dentro de las leyes de la materia.



fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(lo resaltado es propio)



### TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-187/2023

que con ello podía existir un posible conflicto de interés o sesgo en el resultado final del procedimiento de responsabilidad.

Así tenemos, que dentro del procedimiento de investigación el servidor público, actuó en su momento como autoridad investigadora bajo el cargo de Director General de Quejas e Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y posteriormente, aún en el curso del procedimiento, fue designado y aceptó el cargo de Director General de Responsabilidades de esa Secretaría de la Contraloría.

Al respecto, tenemos, que este **Tribunal** considera, que este solo hecho, *per se* no constituye en sí mismo una falta administrativa, pues cualquier funcionario público tiene la posibilidad de ser designado y ocupar un cargo distinto al que venía desempeñando, lo que en un primer momento no constituye un acto irregular. No obstante lo anterior, esto no exime al servidor público de cumplir cabalmente con lo que establece la ley de la materia.

En este sentido, la **LGRA** en su artículo 3, establece qué debe entenderse por autoridad investigadora, por autoridad substanciadora, por autoridad resolutora y por conflicto de interés, en los siguientes términos:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las



### TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-187/2023

asignado en los Órganos internos de control, y para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Y por conflicto de interés se entiende, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

En el juicio que nos ocupa, como se advierte, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa desahogado, un mismo funcionario público, en este caso el actuó en su momento como autoridad investigadora al ostentar el cargo de y posteriormente, al ocupar el cargo de actuó como autoridad resolutora en el mismo procedimiento.

Por lo que resulta válido considerar, si por ese hecho el referido funcionario público debió solicitar ser excusado para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa en su carácter de autoridad resolutora (al margen de que en el presente juicio se decretó la nulidad por carecer de facultades para resolver una falta grave), siendo que él mismo había conocido de la investigación, informando de la situación a su jefe inmediato a fin de no incurrir en conflicto de interés o impedimento legal en



rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 7 de la LGRA que a continuación se transcribe.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

En este sentido, el principio de imparcialidad se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, siendo una condición esencial que deben guardar los servidores públicos cuya función tiene la responsabilidad de emitir resoluciones sin favorecer a ninguna de las partes. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

## IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.<sup>28</sup>

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460. Tipo: Jurisprudencia.

# '2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



### TJA/5°SERA/JDN-187/2023

previamente actuado por ella misma, rompiendo con el principio de imparcialidad. Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE INFRINGE CUANDO EL JUEZ DE JUICIO ORAL INTERVIENE EN LA MISMA CAUSA COMO JUEZ DE CONTROL EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, AL CONOCER DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA QUE MENCIONÓ LOS HECHOS POR LOS QUE ACUSA Y SEÑALA LAS PRUEBAS QUE PRETENDE SE INCORPOREN A LA AUDIENCIA DE JUICIO.<sup>29</sup>

Hechos: En un juicio penal oral se dictó sentencia de condena contra el acusado, quien inconforme interpuso el recurso de apelación arguyendo como agravio, entre otros, la vulneración del principio de imparcialidad establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, en correlación con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el Juez que presidió la audiencia de juicio conoció previamente de la causa como Juez de Control a través de la apertura de la etapa intermedia. El Magistrado de segunda instancia declaró infundado el disenso planteado al considerar que, no obstante que el Juez del juicio intervino en una etapa previa a ésta, como fue la intermedia, al decretar el diferimiento de la audiencia relativa a esa fase, no cumplió con su objeto que es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos que serán materia de juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se infringe el mencionado principio cuando el Juez de Control que conoció de la etapa intermedia en su fase escrita, en la cual el Ministerio Público presenta la acusación en esa forma narrando los hechos por los que acusa y los medios de prueba que pretende llevar a juicio, preside la audiencia de juicio oral y juzga el hecho acusado, pues en términos del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene vedado de manera tajante imponerse de la carpeta de investigación, así como de cualquier dato, elemento o prueba que tienda a forjar un conocimiento previo del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: IV.2o.P.17 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3300. Tipo: Aislada



es decir, si existía algún impedimento legal para substanciar y resolver el procedimiento administrativo, si solicitó ser excusado del conocimiento, si informó a su jefe inmediato de la situación, si pudo haber incurrido en conflicto de interés o en algún impedimento legal; o bien, si su actuación fue apegada a derecho en términos de la LGRA.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89<sup>30</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>31</sup>; y asimismo para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>31</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I…

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Lev:



Gobierno del Estado de Morelos.

### 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en el expediente , emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se ordena se levante la suspensión concedida a la **parte actora**.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

### 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción,



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



# RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO LO SIGUIENTE:

Los suscritos estamos de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, que declara la nulidad lisa y llana de la sentencia dictada el seis de septiembre del dos mil veintitrés, recaída en el expediente emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; por considerarse que la autoridad substanciadora debió de remitir posteriormente a la audiencia inicial, el expediente relativo al procedimiento disciplinario instaurado al Tribunal competente, a efecto de que fuera este en su carácter de autoridad resolutora, en base a la valoración jurídica de los medios de prueba insertos en autos, resolver si la parte actora incurrió en la responsabilidad administrativa imputada.

Sin embargo, desistimos de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en la parte considerativa de la sentencia, a fin de dilucidar, en el actuar del persona que actuó en el procedimiento de responsabilidad administrativa, como autoridad investigadora, tanto como autoridad resolutora, resulta algún tipo de conflicto de interés o ilegalidad que implique alguna omisión o violación a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, en cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y



actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, naturaleza que no corresponde a este Tribunal.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

PRESENTE ENGROSE EL **MAGISTRADO FIRMA** EL PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN E HILDA MENDOZA CAPETILLO SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS TRIBUNAL DEL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

95

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".